

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15229 CORRECCION de errores del Real Decreto 1078/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de protección a la mujer.

Advertidos errores y omisiones en el texto remitido de la relación de inmuebles anexa al Real Decreto 1078/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de protección a la mujer, publicado en «Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1984, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 18457, relación número 1, inventario detallado de inmuebles, derechos y obligaciones adscritos a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Canarias, en el apartado «Localidad y dirección», a continuación de Santa Cruz de Tenerife debe añadirse: «calle Robayna, 23»; en el apartado «Situación jurídica» y en línea con lo anterior debe añadirse: «Propiedad», y en el apartado de «Superficie en metros cuadrado», en línea con lo anterior, y en la columna «Cedido», debe añadirse «100 metros cuadrados».

15230 CORRECCION de errores del Real Decreto 1078/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de protección a la mujer.

Advertidos errores en el texto remitido para publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 1078/1984, de 29 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de protección a la mujer, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 137, de 8 de junio de 1984, se transcriben a continuación las rectificaciones oportunas:

En la página 18461, primera columna, segunda línea del texto, donde dice: «... julio...», debe decir: «... junio...».

En la página 18462, segunda columna, línea veintiuna, donde dice: «... a 19 de diciembre...», debe decir: «... a 20 de diciembre...».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15231 ENTRADA en vigor del Convenio Relativo al Transporte Marítimo entre España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 29 de diciembre de 1979.

El Convenio Relativo al Transporte Marítimo entre España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 29 de diciembre de 1979, entró en vigor el día 1 de junio de 1984, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes, según se establece en el artículo 23 del mismo.

Lo que se hace público para general conocimiento, completando así la publicación efectuada en el «Boletín Oficial del Estado» número 301, de fecha 18 de diciembre de 1980.

Madrid, 25 de junio de 1984.—El Secretario general técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15232 REAL DECRETO 1273/1984, de 4 de julio, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, con destino a la financiación del déficit patrimonial de las Sociedades que integran el «Grupo Rumasa».

El Real Decreto-ley 8/1984, de 28 de junio, autoriza al Gobierno, en su artículo 1.º, a emitir Deuda pública del Estado, interior y amortizable, por un importe total de 440.000.000.000 de pesetas. Los fondos obtenidos se destinarán, conforme establece el número 1 del artículo 4.º del mencionado Real Decreto-ley, a la financiación del déficit patrimonial de Sociedades integrantes del «Grupo Rumasa».

En uso de la citada autorización, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1. En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 1.º del Real Decreto-ley 8/1984, de 28 de junio, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por importe de 440.000.000.000 de pesetas.

Art. 2. Representación de la Deuda.—La deuda que se emite estará representada por 440.000 títulos al portador de 1.000.000 de pesetas de valor nominal cada uno.

Los títulos se agruparán en dos series. La serie A constará de 400.000 títulos y la serie B de 40.000.

Art. 3. Tipo de interés.—El tipo de interés nominal de la Deuda que se emite será el 9,5 por 100 y se pagará por mitades en cupones semestrales, con vencimiento en 10 de julio y 10 de enero.

Art. 4. Fecha de emisión y de amortización.

4.1 La fecha de emisión de ambas series será la de 10 de julio de 1984.

4.2 Los títulos de esta Deuda se amortizarán por su valor nominal de la siguiente manera:

4.2.1 Los de la serie B se reembolsarán de una sola vez a los cinco años de la fecha de emisión, es decir, el 10 de julio de 1989.

4.2.2 Los títulos de la serie A se reembolsarán por partes iguales, reduciendo el nominal de cada título, mediante pagos semestrales con arreglo a la siguiente tabla:

Fecha	Nominal a reembolsar — Millones de pesetas	Fecha	Nominal a reembolsar — Millones de pesetas
10-1-1985	9.287	10-1-1991	16.208
10-7-1985	9.728	10-7-1991	16.978
10-1-1986	10.190	10-1-1992	17.784
10-7-1986	10.674	10-7-1992	18.629
10-1-1987	11.181	10-1-1993	19.514
10-7-1987	11.712	10-7-1993	20.441
10-1-1988	12.269	10-1-1994	21.412
10-7-1988	12.851	10-7-1994	22.429
10-1-1989	13.462	10-1-1995	23.494
10-7-1989	14.101	10-7-1995	24.610
10-1-1990	14.771	10-1-1996	25.779
10-7-1990	15.473	10-7-1996	27.023

Art. 5. Suscriptores de la emisión.—Hasta la fecha de emisión, la Deuda cuya emisión dispone el presente Real Decreto únicamente podrá ser suscrita a la par por Entidades inscritas en el Registro de Bancos y Banqueros del Banco de España.

Art. 6. *Finalidad de la emisión*.—El importe de la presente emisión de Deuda Pública se destinará a la financiación del déficit patrimonial de Sociedades integrantes del «Grupo Rumasa», conforme a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Real Decreto-ley 8/1984.

Art. 7. *Otras características de la deuda que se emite*.

7.1 No será computable para determinar el porcentaje mínimo de fondos públicos que los Bancos y demás Entidades financieras han de mantener dentro del coeficiente de inversión establecido por las disposiciones vigentes.

7.2 No se practicará retención a cuenta del Impuesto sobre Sociedades sobre los pagos por intereses de la misma Deuda.

Art. 8. *Normas contables*.

8.1 El producto y los gastos de esta emisión de Deuda del Estado se aplicarán a los capítulos correspondientes de los Presupuestos Generales del Estado.

8.2 El pago del préstamo que el Estado concederá a «Rumasa, S. A.», conforme al número 2 del artículo 4 del Real Decreto-ley 8/1984 se aplicará al capítulo 8 del Presupuesto de Gastos. Transitoriamente, podrá aplicarse, en su caso, a Operaciones del Tesoro, deudores, bajo el concepto «Préstamo a «Rumasa, S. A.», Decreto-ley 8/1984».

Art. 9. Se autoriza al Ministerio de Economía y Hacienda para fijar las condiciones complementarias de la Deuda, cuya emisión se dispone por este Real Decreto, así como para adoptar las medidas que sean necesarias para la ejecución del mismo.

Art. 10. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

JUAN CARLOS R

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

15233 REAL DECRETO 1274/1984, de 4 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 20/1984, de 15 de junio, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

La disposición final primera de la Ley 20/1984, de 15 de junio, autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo. A tal fin se estima necesario regular el régimen de las retribuciones complementarias contempladas en la expresada norma jurídica y el de las demás retribuciones que no tienen carácter de básicas y que, por su naturaleza, requieren un desarrollo reglamentario específico. En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda e iniciativa del Ministro de Defensa, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

Objeto de aplicación

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto regula el régimen de las retribuciones complementarias y otras remuneraciones a que se refieren los apartados 3 y 4 del artículo 2 de la Ley 20/1984, de 15 de junio, de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas.

2. Asimismo, se regirán por lo establecido en el presente Real Decreto las retribuciones de los Alumnos de las Academias y Escuelas Militares.

3. Las retribuciones se devengarán y harán efectivas conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 2 de la Ley 20/1984, anteriormente citada, y dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Retribuciones complementarias

Art. 2.º Las retribuciones complementarias podrán ser de carácter general y de carácter especial.

Las de carácter general estarán constituidas por el complemento familiar y el complemento de destino por razón de empleo. Las de carácter especial, por el complemento de peligrosidad o penosidad especial, el complemento de dedicación especial y el incentivo.

Art. 3.º El complemento familiar se percibirá, en función de las cargas familiares que deba soportar el personal militar, de acuerdo con las disposiciones generales en cada momento vigentes en la materia.

Este complemento se devengará con referencia a la situación familiar del personal con derecho a percibirlo el día 1 del mes de diciembre del año anterior y no se alterará en el transcurso del año.

Art. 4.º El complemento de destino por razón de empleo se percibirá en función del puesto de trabajo que, por razón del empleo en cada caso ostentado, desempeñe el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley.

El complemento de destino se percibirá también por quienes se encuentren en la situación militar de disponible forzoso.

El personal que desempeñe un destino correspondiente a empleo superior percibirá este complemento en la cuantía que corresponda al empleo efectivo ostentado.

Art. 5.º 1. El complemento de peligrosidad o penosidad especial lo percibirá el personal que desempeñe un puesto de trabajo con tales características singulares.

2. A estos efectos, se considerarán puestos de trabajo con características singulares de peligrosidad o penosidad especial los desempeñados por el personal comprendido en el ámbito de aplicación de la Ley en alguna de las Unidades, Centros y Organismos siguientes, con las circunstancias que se especifican:

— Los de las tripulaciones y personal de vuelo de aviones de combate reactores.

— Los de las tripulaciones y personal de vuelo de los aviones de las demás Unidades del Ejército del Aire y de la Armada.

— Los de embarque en submarinos.

— Los de las tripulaciones de helicópteros.

— Los de Unidades Paracaidistas, con título de Cazador-Paracaidistas.

— Los de desactivación de explosivos.

— Los de embarque en los demás buques de la Armada.

— Los de las Unidades de Esquiadores-Escaladores.

— Los de las Unidades de Operaciones Especiales.

— Los de buceadores y buzos.

— Los de las Unidades de Redes Territoriales de Mando, Centros de Comunicaciones y Vigilancia, cuando se encuentren alejados de las poblaciones.

— Los de las Salas de Operaciones de las Redes de Alerta y Control de la Defensa Aérea.

Para tener derecho a la percepción de este complemento será preciso, en todo caso, ejercer las funciones que comportan la peligrosidad o penosidad especial.

3. Las cuantías del complemento para cada clase de peligrosidad y penosidad especial, de las señaladas en el apartado anterior, y para cada empleo, serán fijadas, dentro de los créditos consignados para estas atenciones, por el Ministro de Defensa, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda.

4. El personal que desarrolle alguna de las funciones señaladas en este artículo con carácter eventual percibirá la parte proporcional de su cuantía mensual correspondiente a los días que la haya ejercido, computándose la cuantía diaria como un treintavo de dicha retribución mensual.

Se considera función de carácter eventual aquella que se desempeñe por tiempo no superior a un mes. Si se prolongase por más tiempo lo será de aplicación al preceptor lo dispuesto en el apartado 3 de la disposición transitoria segunda de este Real Decreto.

Art. 6.º El complemento de dedicación especial remunerará aquellos puestos de trabajo que sean decididos por el Ministro de Defensa a propuesta, en su caso, del Jefe del Estado Mayor de la Defensa, de los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos y del Subsecretario del Departamento, previo informe de la Comisión Superior de Retribuciones del Ministerio de Defensa.

Su percepción llevará aparejada la incompatibilidad absoluta con cualquier otra actividad pública o privada, a excepción hecha de aquellas actividades que en cada momento declare compatibles con carácter general la legislación sobre incompatibilidades en el Sector Público.

Las cuantías del complemento de dedicación especial serán fijadas por el Gobierno anualmente en aplicación de las normas generales en materia retributiva de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 7.º 1. Sin perjuicio de la determinación de las condiciones que deben reunir los puestos de trabajo en que se percibirá el incentivo, este complemento retribuirá a quienes desempeñen una función con sujeción al horario general establecido en el ámbito del Ministerio de Defensa.

El incentivo también se percibirá, con carácter excepcional y por un periodo no superior a seis meses, por quienes se encuentren en la situación militar de disponible forzoso siempre que lo percibieran en su anterior situación o destino.

Otras remuneraciones

Art. 8.º El personal militar y asimilado de las Fuerzas Armadas podrá percibir, además:

1. Indemnizaciones:

1.1 Por razón del servicio, que se regirán por la legislación general de los funcionarios civiles de la Administración del Estado.

1.2 De comida, que atenderá a los gastos que se vea obligado a realizar el personal militar por razón de su horario de trabajo, y se percibirá en las cuantías que resulten de las con-